



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA:**

|                    |                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2024-00065</b> -00                                                                                                                                |
| <b>Accionante:</b> | <b>MAURICIO PALOMO ENCIZO</b>                                                                                                                                         |
| Accionadas:        | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.<br>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br>LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. |
| Asunto:            | ADMISIÓN                                                                                                                                                              |

---

Ingresa por reparto la presente acción de tutela de la referencia con el fin de determinar si procede la solicitud de medida provisional formulada dentro de la demanda de la referencia, y proveer sobre su admisión.

Para decidir se **CONSIDERA:**

**1. Normativa y jurisprudencia aplicable.** El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que el juez constitucional goza de una amplia facultad para “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad*”, destinada a “*proteger un derecho*” o a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.*”

La Corte Constitucional ha considerado que la medida cautelar va más allá de que el fallo resulte inocuo, pues su “*finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.*”, según la providencia A259 de 2021 en el cual se agregó:

*“17. Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección. Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus*

*efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.”.*

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 312 de 2018 estableció los requisitos para “*evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales*” que reiteró mediante providencia A259 de 2021 en los siguientes términos:

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

**2. El caso concreto.** La parte actora solicita el decreto de la medida provisional, así:

*“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP suspender de manera inmediata el proceso de nombramiento en el estado en que se encuentre, al empleo con ID 206174, para los siguientes funcionarios:*

*(...)*

*Por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC vulneró el debido proceso al no motivar ni pronunciarse sobre la razón por la cual descartó para la equivalencia de dicho empleo la OPEC 146942, hecho que VICIA con ilegalidad la autorización realizada mediante el oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024.”*

Se desprende del texto transcrito, que el actor solicita como medida provisional que se suspenda un proceso de provisión en propiedad del empleo identificado como ID 206174.

La sustentación de la medida provisional también se extrae del texto transcrito que, en síntesis, se contrae a que la CNSC no motivó o expresó las razones de la falta de equivalencia del aludido empleo respecto de la OPEC 146942 al expedir el Oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024.

El Despacho considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa y jurisprudencia aplicable, por las razones que se expresará a continuación:

En primer lugar, la medida provisional no se puede utilizar para realizar un juicio de legalidad de los actos de la administración, pues ello desborda la naturaleza de la acción de tutela que por disposición del artículo 86 se estableció para la protección de derechos fundamentales.

Ahora, como el actor considera que el Oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 coloca en riesgo del derecho al debido proceso por falta de motivación o razones de la exclusión de la lista de elegibles ID 206174, el Despacho observa que el artículo 31 (Num. 4º) de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y reglamentado por el artículo 9º del Acuerdo 165 de 2020<sup>1</sup>, no establecen un proceso para selección o exclusión de lista de elegibles, ni disponen que la CNSC deba exponer las razones por las cuales no incluyó alguna lista de elegibles dentro de los empleos equivalentes, con lo cual queda sin fundamentos jurídicos razonables la medida provisional deprecada, es decir, no tiene vocación de aparente viabilidad.

Aunado a ello, la expedición del Oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 no implica que la UGPP automáticamente tenga que proveer las vacantes con las listas seleccionadas por las CNSC, pues de acuerdo a su contenido, la UGPP deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimo de los designados y realizar los trámites de la designación y comunicación, más un procedimiento previo para sufragar las expensas por el uso de la lista de ilegibles, con lo cual no sería válido afirmar que sea un imperativo hacer uso en esta oportunidad procesal de las medidas de apremio.

**3. Estudio de admisión.** La demanda cumple con los requisitos sumarios del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, y se ordenará poner en conocimiento de los demás los demás integrantes de la lista de lista a la que pertenece el acto y aquella que fue seleccionada como equivalente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

**RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** la solicitud de medida provisional que se presentó con la demanda de tutela del encabezado de la presente providencia, por las razones antes expuestas.

**Segundo. SE ADMITE la acción de tutela** interpuesta en nombre propio por MAURICIO PALOMO ENCIZO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por reunir los requisitos dispuestos en el Decreto Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, se **ORDENA:**

**1).** Notifíquese la demanda y este auto **a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y/o a la persona que haga sus veces para la atención de estos asuntos**, por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles entrega de copia de la solicitud de tutela y del presente proveído.

**2)** Se concede **a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y/o a la persona que haga sus veces para la atención de estos asuntos**, un término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias planteadas en el escrito de tutela y para que presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la presente acción.

**3)** Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, que INMEDIATAMENTE pongan en conocimiento de los concursantes **Edwin Álvaro Saavedra Molina, Fabio López Silva, Tatoana Mireya Alarcón Benítez, Alexa Mayra Kamila Onsalve López y María Nohemí Vásquez Rivera**, integrantes de la OPEC 146940 a través del correo electrónico suministrado en el respectivo concurso de mérito, con el fin de que se

hagan parte en el presente proceso y tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

**4) Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP,** que INMEDIATAMENTE publiquen la demanda y el presente auto en la página web y, en particular, en el enlace que corresponde a las OPECs 2146942, y 146940 e ID 206174 a las que se hacen referencia en el escrito de tutela, para que los concursantes que forman parte de las respectivas lista de elegibles tengan conocimiento de la presente acción, en razón del interés que les asiste.

5) Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC,** que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe las funciones y requisitos de las OPECs 2146942, y 146940 e ID 206174 y las respectivas listas de elegibles con constancia de ejecutoria.

6) Se ordena a la **UGPP** que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique que si existen o no vacantes para proveer respecto de la lista de lista correspondiente a la Resolución 19433 de 2 de diciembre de 2022 del empleo Profesional Especializados, Código 2028, Grado 19, OPEC 146942.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado digitalmente a través de SAMAI).  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*